

**RD 463/20 que declara el estado de alarma para
gestión de la crisis sanitaria del COVID-19 de
14 Marzo 2020**

I. INTRODUCCIÓN.

Decíamos en nuestra nota del viernes pasado que seguirían produciéndose disposiciones en el marco de la gestión del COVID-19. En esta ocasión es un Real Decreto, por el que el Gobierno declara el estado de alarma en todo el estado español.

La declaración del estado de alarma es una facultad que la Constitución y una Ley Orgánica (4/1981) confiere al Consejo de Ministros en distintos supuestos, entre los que se incluyen *las crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves*.

Esa situación justifica la adopción de medidas que, como sucede en este caso, pueden alterar los derechos reconocidos en la Constitución a favor de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

Quien considere que algunas de las medidas adoptadas exceden de la situación que la justifique deberán acudir a la vía jurisdiccional.

II. CONTENIDO DEL REAL DECRETO.

1.- General.

La declaración de estado de alarma afecta a todo el estado español, por un periodo inicial de quince días, por lo que estará en vigor, si no hay prórrogas, hasta el 29 de marzo, inclusive.

La autoridad competente es el Gobierno que, bajo la dirección de su Presidente, delega las respectivas áreas de responsabilidad a: a) La Ministra de Defensa. b) El Ministro del Interior. c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. d) El Ministro de Sanidad, que asume todas las competencias que no sean específicamente atribuibles a los anteriores.

Los actos, disposiciones o medidas que ordenen dichas autoridades no requerirán los procedimientos administrativos que normalmente requerirían.

La policía –estatal, autonómica o local- y servicios de protección civil quedan a las órdenes del Ministro del Interior. Éste también podrá dictar órdenes que afecten a la seguridad privada.

Las fuerzas armadas tienen la condición de autoridad en el cumplimiento del Real Decreto.

La Administración autonómica y local conservan sus competencias en la gestión ordinaria, en el bien entendido de que sus actos no podrán contradecir los del Gobierno.

La inobservancia de lo ordenado por el Real Decreto e instrucciones que se adopten a su amparo se sancionarán conforme prevé la legislación vigente.

2.- Restricciones a la libertad ambulatoria.

Durante el estado de alarma, y siempre que no se dicten restricciones más severas, las personas (a pie o en vehículo) sólo podemos circular por vías públicas para:

- a) Comprar alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Ir a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Ir al lugar de trabajo.
- d) Volver a casa.

- e) Cuidar a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Ir a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.
- i) Repostaje en gasolineras.

3.- Requisa de bienes y prestaciones personales obligatorias.

La autoridad competente puede decretar requisas temporales de todo tipo de bienes y obligar a todo tipo de prestaciones personales que sean necesarias a la finalidad perseguida por el Real Decreto. Un ejemplo sería la utilización de un hotel, y sus empleados, como centro hospitalario.

4.- Suspensión de todo tipo de enseñanza.

No solamente la enseñanza reglada, sino cualesquiera otras actividades educativas o de formación. Cuando sea posible, se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line».

5.- Contención de la actividad comercial y de otra naturaleza.

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías.

Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

2. La permanencia de los comercios abiertos deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan comprar alimentos y productos de primera necesidad, prohibiéndose el consumo en el establecimiento. Se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

3. Cierran al público museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden verbenas, desfiles y fiestas populares.

6. La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.

6.- Sanidad.

Todo el sistema sanitario queda bajo las órdenes del Ministro de Sanidad, al que también se le encarga:

- a) Dar órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.
- b) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios

y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.

c) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria.

7.- Transporte.

El Ministro de Transportes puede dictar los actos y disposiciones que sean necesarios para establecer condiciones a los servicios de movilidad, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Salvo otra disposición de dicho Ministro:

1. En los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreos y marítimos que no están sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público (OSP), los operadores reducirán la oferta total de operaciones en, al menos, un 50 %.
2. El transporte público de competencia estatal sometido a contrato público u OSP reducirán su oferta total de operaciones en, al menos, el 50%, salvo los servicios ferroviarios de cercanías que mantendrán su oferta.
3. Los servicios de transporte público de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u OSP, o sean de titularidad pública, mantendrán su oferta de transporte.

Se establecerán unos criterios específicos para el transporte entre la Península y los territorios no peninsulares, así como para el transporte entre islas.

En relación con todos los medios de transporte, los operadores de servicio de transporte de viajeros quedan obligados a realizar una limpieza diaria de los vehículos de transporte, de acuerdo con las recomendaciones que establezca el Ministerio de Sanidad.

Los sistemas de venta de billetes online deberán incluir durante el proceso de venta de los billetes un mensaje suficientemente visible en el que se desaconseje viajar salvo por razones inaplazables.

En aquellos servicios en los que el billete otorga una plaza sentada o camarote, los operadores de transporte tomarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros.

Se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento. Para asegurar el abastecimiento, podrá acordarse, la intervención de empresas, el acompañamiento (policial o militar) de los vehículos o el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.

8.- Suministros. Operadores de servicios esenciales. Comunicación.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural

Los operadores de servicios esenciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de tales servicios.

Los medios de comunicación social de titularidad pública y privada quedan obligados a la inserción de mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades competentes delegadas, así como las administraciones autonómicas y locales, consideren necesario emitir.

9.- Suspensión de plazos judiciales y administrativos. Suspensión de los plazos de caducidad y prescripción.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. En fase de instrucción, el juez podrá acordar la práctica de las actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción no será de aplicación a los siguientes supuestos: a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley. b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. El juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

5. Durante la vigencia del Real Decreto, se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

& R A M O S
G A R C Í A
V A L L É S

ABOGADOS

6. El órgano competente podrá acordar las medidas de ordenación e instrucción necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

7. La suspensión administrativa no afectará a los procedimientos y resoluciones, cuando estos vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

8. Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedan suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma.

ANEXO: Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida:

Museos. Archivos. Bibliotecas. Monumentos. Espectáculos públicos. Esparcimiento y diversión: Café-espectáculo. Circos. Locales de exhibiciones. Salas de fiestas. Restaurante-espectáculo. Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados. Culturales y artísticos: Auditorios. Cines. Plazas, recintos e instalaciones taurinas. Otros recintos e instalaciones: Pabellones de Congresos. Salas de conciertos. Salas de conferencias. Salas de exposiciones. Salas multiuso. Teatros. Deportivos: Locales o recintos cerrados. Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables. Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables. Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables. Galerías de tiro. Pistas de tenis y asimilables. Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables. Piscinas. Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables. Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables. Velódromos. Hipódromos, canódromos y asimilables. Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables. Polideportivos. Boleras y asimilables. Salones de billar y asimilables. Gimnasios. Pistas de atletismo. Estadios. Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados. Espacios abiertos y vías públicas: Recorridos de carreras pedestres. Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables. Recorridos de motocross, trial y asimilables. Pruebas y

BARCELONA

C/ Balmes nº 76, 4-1, 08007, Barcelona
Tel. +34 93.171.02.73 - Fax +34 93.171.02.74
rgva@rgva.es www.rgva.es

MADRID

C/Monte Esquinza nº 34, bajo B, 28010, Madrid
Tel. +34 91.576.78.37 - Fax +34 91.578. 31.12
rgva@rgva.es www.rgva.es

& R A M O S
G A R C Í A
V A L L É S

ABOGADOS

exhibiciones náuticas. Pruebas y exhibiciones aeronáuticas. Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados. Actividades recreativas: De baile: Discotecas y salas de baile. Salas de juventud. Deportivo-recreativas: Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades. Juegos y apuestas: Casinos. Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar. Salones de juego. Salones recreativos. Rifas y tómbolas. Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego. Locales específicos de apuestas. Culturales y de ocio: Parques de atracciones, ferias y asimilables. Parques acuáticos. Casetas de feria. Parques zoológicos. Parques recreativos infantiles. Recintos abiertos y vías públicas: Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas. De ocio y diversión: Bares especiales: Bares de copas sin actuaciones musicales en directo. Bares de copas con actuaciones musicales en directo. De hostelería y restauración: Tabernas y bodegas. Cafeterías, bares, café-bares y asimilables. Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables. Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables. Bares-restaurant. Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes. Salones de banquetes. Terrazas.

* * *

BARCELONA

C/ Balmes nº 76, 4-1, 08007, Barcelona
Tel. +34 93.171.02.73 - Fax +34 93.171.02.74
rgva@rgva.es www.rgva.es

MADRID

C/Monte Esquinza nº 34, bajo B, 28010, Madrid
Tel. +34 91.576.78.37 - Fax +34 91.578. 31.12
rgva@rgva.es www.rgva.es